



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECIBIDO
23 FEB 2026
12:58hs
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA EN SEGURIDAD PÚBLICA.**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa busca fortalecer la claridad constitucional al definir de manera expresa y sin ambigüedades que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable directa de la función de seguridad pública en el ámbito estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una función esencial del Estado y una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, la convivencia social y el desarrollo económico. La protección de la integridad, el patrimonio y las libertades de las personas es una obligación primaria de todo orden de gobierno,



conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el ámbito estatal, si bien el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California contempla diversas facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo, no se encuentra expresamente delimitada, con carácter directo y evaluable, su responsabilidad constitucional en la conducción estratégica de la política estatal de seguridad pública. Esta ausencia de precisión normativa puede generar dispersión en la asignación de responsabilidades, dificultar la evaluación objetiva del desempeño gubernamental y debilitar los mecanismos de control democrático.

La presente reforma parte de la premisa de que toda función pública debe estar acompañada de una responsabilidad claramente identificable y jurídicamente exigible. En materia de seguridad pública, donde convergen decisiones estratégicas, operativas y presupuestales de alto impacto social, resulta indispensable establecer en el texto constitucional la responsabilidad directa del Ejecutivo Estatal, así como mecanismos formales de planeación, seguimiento y evaluación de resultados.

En ese sentido, la iniciativa fortalece el diseño institucional al establecer expresamente la responsabilidad directa del Ejecutivo en la función de seguridad pública; incorporar la obligación de emitir un Programa Estatal con metas cuantificables e indicadores verificables; establecer la comparecencia semestral obligatoria ante el Congreso del Estado; vincular la actuación gubernamental a parámetros medibles de desempeño; y prever consecuencias políticas ante el incumplimiento grave o sistemático de dichas obligaciones. Estos elementos consolidan un modelo de gestión basado en resultados y en rendición de cuentas periódica.



Asimismo, la reforma no altera el equilibrio de poderes ni invade competencias municipales o federales; por el contrario, clarifica la conducción estatal dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y fortalece la coordinación intergubernamental bajo un esquema de responsabilidad política definida. Se trata de armonizar la función ejecutiva con estándares contemporáneos de gobernanza democrática, transparencia y control institucional.

Con esta modificación constitucional se robustece el principio de responsabilidad política, se fortalece la supervisión legislativa y se dota de mayor claridad normativa a la conducción de la seguridad pública en el Estado, consolidando un marco constitucional más preciso, evaluable y exigible frente a uno de los temas de mayor relevancia para la sociedad bajacaliforniana.

Es pertinente señalar que, en la práctica institucional, con frecuencia se diluyen responsabilidades en materia de seguridad pública bajo el argumento de que determinadas competencias corresponden a la Federación o a los municipios.

Si bien el sistema constitucional mexicano distribuye atribuciones entre los distintos órdenes de gobierno, dicha concurrencia no exime al Ejecutivo estatal de su responsabilidad propia en el ámbito local. La presente reforma busca evitar cualquier ambigüedad que permita eludir responsabilidades políticas bajo esquemas de atribución difusa, dejando claramente establecido que la conducción estratégica, coordinación interinstitucional y evaluación de resultados en materia de seguridad pública constituyen una obligación directa e indelegable de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado. II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo. Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, podrá optar por el Gobierno de Coalición, en cuyo caso y sin perjuicio de lo anterior, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado. III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida. IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. V.- Rendir anualmente un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso dentro de los primeros siete días siguientes al término de	ARTÍCULO 49.- (...) I.- a la XXVII.- (...)



cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, el cual se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto a la persona titular del Poder Ejecutivo, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.

VII.- Designar a una persona integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los



términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

X.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada una de las personas Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de las o los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, la Gobernadora o Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, la Gobernadora o Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.



XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuacultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competan de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción

XX.- de esta Constitución.

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.



XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la Soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo.

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas y dictar las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable, así como participar en coordinación con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación



con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Presentar ternas al Congreso del Estado para la designación del Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y para el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

XXIV.- Solicitar la remoción de los Fiscales a los que se refiere la fracción anterior en términos de esta Constitución;

XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y

XXVI.- Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.



XXVII.- Promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado.

XXVIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

XXVIII.- Ejercer la responsabilidad directa de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, para lo cual deberá:

a) Formular, conducir y evaluar la política estatal de seguridad pública;

b) Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública y garantizar su funcionamiento efectivo;

c) Asegurar la coordinación con la Federación y los Municipios;

d) Expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública, el cual deberá contener objetivos, metas cuantificables, indicadores verificables y mecanismos de evaluación anual obligatoria;

e) Rendir informe semestral al Congreso del Estado y comparecer ante el mismo para dar cuenta de los resultados, evolución de los indicadores delictivos y ejercicio presupuestal en la materia;

f) Implementar medidas extraordinarias, fundadas y motivadas, cuando los índices delictivos superen de manera sostenida los



	parámetros establecidos en el Programa Estatal; g) Garantizar que las instituciones de seguridad pública actúen con estricto respeto a los derechos humanos. El incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones previstas en esta fracción podrá dar lugar a responsabilidad política en los términos previstos por esta Constitución y la ley. XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que le otorguen esta Constitución y las leyes que de ella y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriven.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Programa Estatal de Seguridad Pública dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. TERCERO. El Congreso del Estado realizará las armonizaciones legales correspondientes dentro del mismo plazo. CUARTO. - Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del



	Estado para los efectos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan la aprobación correspondiente. Una vez obtenida la mayoría de las aprobaciones municipales, el Congreso del Estado realizará la declaratoria respectiva y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
--	--

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual **SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ÚNICO. - SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 49.- (...)

I.- a la XXVII.- (...)

XXVIII.- Ejercer la responsabilidad directa de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, para lo cual deberá:

- a)** Formular, conducir y evaluar la política estatal de seguridad pública;
- b)** Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública y garantizar su funcionamiento efectivo;
- c)** Asegurar la coordinación con la Federación y los Municipios;
- d)** Expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública, el cual deberá contener objetivos, metas cuantificables, indicadores verificables y mecanismos de evaluación anual obligatoria;



e) Rendir informe semestral al Congreso del Estado y comparecer ante el mismo para dar cuenta de los resultados, evolución de los indicadores delictivos y ejercicio presupuestal en la materia;

f) Implementar medidas extraordinarias, fundadas y motivadas, cuando los índices delictivos superen de manera sostenida los parámetros establecidos en el Programa Estatal;

g) Garantizar que las instituciones de seguridad pública actúen con estricto respeto a los derechos humanos.

El incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones previstas en esta fracción podrá dar lugar a responsabilidad política en los términos previstos por esta Constitución y la ley.

XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que le otorguen esta Constitución y las leyes que de ella y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriven.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. - *El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Programa Estatal de Seguridad Pública dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

TERCERO. - *El Congreso del Estado realizará las armonizaciones legales correspondientes dentro del mismo plazo.*

CUARTO. - *Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para los efectos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan la aprobación correspondiente. Una vez obtenida la mayoría de las aprobaciones municipales, el Congreso del Estado realizará la declaratoria respectiva y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**